

## **RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.800/20**

**Buenos Aires, 26 de agosto de 2020**

**B.O.: 28/8/20**

**Vigencia: 28/8/20**

**Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. [Res. Gral. A.F.I.P. 2.045/06](#). Determinación de la contribución especial. Entidades con cierres de ejercicio entre los meses de noviembre de 2019 y abril de 2020. Anticipos. Plazo para su presentación y pago.**

VISTO: el Expte. Electrónico EX-2020-00509084- -A.F.I.P.-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Res. Gral. 2.045 y sus complementarias estableció el procedimiento, formalidades, plazos y demás condiciones que deben observar las entidades cooperativas comprendidas en el art. 6 de la Ley 23.427 y sus modificaciones, a los fines de cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso de la contribución especial creada por la citada ley, así como de los anticipos a cuenta de la contribución que en definitiva corresponda tributar.

Que para obtener el capital cooperativo imponible a los fines de la liquidación de dicha contribución, el art. 15 de la precitada ley contempla ciertas deducciones (apartados a), b) y c)), cuyo monto se determina a través de decisiones que debe adoptar la cooperativa en asamblea ordinaria.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el D.N.U. 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020 y 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el D.N.U. 520 del 7 de junio de 2020 y su similar 576 del 29 de junio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que mediante los D.N.U. 605 del 18 de julio de 2020 y 641 del 2 de agosto de 2020 se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de “aislamiento” y “distanciamiento”, las que se extienden hasta el 16 de agosto de 2020, inclusive.

Que mediante la Res. 145 del 23 de abril de 2020 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) se estableció que mientras dure la situación de emergencia declarada por

el mencionado Dto. 297 del 19 de marzo de 2020 y las medidas que en su consecuencia se dicten, que impidan el normal funcionamiento institucional de las cooperativas y mutuales, se posterga la convocatoria y realización de asambleas.

Que dicha postergación impide la determinación del capital cooperativo imponible, a los fines de la determinación e ingreso de la contribución especial prevista por la Ley 23.427.

Que en virtud de lo expuesto y a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se estima conveniente extender los plazos previstos en la resolución general mencionada en el primer considerando, a fin de que las entidades cooperativas comprendidas en el art. 6 de la Ley 23.427 y sus modificaciones, puedan dar cumplimiento a las obligaciones allí establecidas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Servicios al Contribuyente, Recaudación, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 18 de la Ley 23.427 y sus modificaciones, los arts. 20, 21 y 24 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones y el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
RESUELVE:

**Art. 1** – La obligación de presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante establecida en el art. 2 de la Res. Gral. 2.045 y sus complementarias, que recae sobre aquellas entidades cooperativas comprendidas en el art. 6 de la Ley 23.427 y sus modificaciones cuyos cierres de ejercicio operaron entre los meses de noviembre de 2019 y abril de 2020, inclusive, se considerará cumplida en término si se realiza hasta el 30 de setiembre de 2020, inclusive.

**Art. 2** – La obligación de ingreso de los anticipos a cuenta de la contribución especial correspondiente a los períodos fiscales 2020 o 2021, según corresponda, fijados en el art. 4 de la Res. Gral. 2.045 y sus complementarias, cuyo vencimiento –conforme los términos del art. 6 de la norma mencionada– se produjo o se producirá entre los meses de mayo y setiembre de 2020, inclusive, y que posean como base para su determinación el monto de la contribución especial determinada por las entidades cooperativas aludidas en el art. 1 de la presente, se considerará cumplida en término si el ingreso se efectúa hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0, 1, 2 y 3	13/10/20, inclusive
4, 5 y 6	14/10/20, inclusive
7, 8 y 9	15/10/20, inclusive

Los restantes anticipos vencerán según el cronograma de vencimientos generales fijado por esta Administración Federal para cada año calendario.

**Art. 3** – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4** – De forma.